

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 10 de mayo de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, el proceso de la referencia, informando que, revisado el expediente de referencia se encuentra pendiente en resolver recurso de reposición en contra de auto que libró mandamiento de pago. PROVEA.

María Camila López Peña
Secretaria

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 10 de mayo de 2023

ASUNTO: Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago.

AUTO

En el presente caso, la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que profirió orden de pago.

Dicho recurso lo sustentó en que, para la fecha que se libró mandamiento de pago, incluso, mucho antes, ya se había satisfecho, totalmente, la obligación contenida en la sentencia que es traída como título ejecutivo. Es decir, que ya existió un pago total de la obligación.

E indica que, las costas procesales ya fueron consignadas al despacho, es decir que también fueron pagadas.

El art 63 del CPTSS señala que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Y revisada la fecha de interposición del ahora estudiado, se tiene que, fue en el término legal para ello, en consecuencia, es procedente estudiarlo de fondo.

Ahora bien, según las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Especial Ejecutivo Laboral; los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Y por su parte el artículo 100 del C.P.T. y la S.S. establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Entonces, para proferir el mandamiento de pago, el juzgador lo que tiene que verificar es que, están dadas las condiciones para ello, es decir, que exista una obligación, clara, expresa y exigible, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Y esos requisitos son los que se deben atacar por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a las excepciones de mérito, establece el artículo 442 del C.G.P., que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, es claro que, el pago constituye en el proceso ejecutivo una excepción de mérito, dado que ataca el derecho mismo, y por tanto de esa manera debe ser propuesto, mas no como recurso en contra del mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, y como en el recurso de reposición nada se dijo con relación a los requisitos del título, sino que se atacó el fondo del asunto, no es procedente reponer el auto atacado.

Y con relación a las costas procesales, se tiene, por las del ordinario laboral no se libró mandamiento de pago.

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no están dadas las condiciones para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., máxime si la demandada no expuso los fundamentos de hecho en los que sustenta su solicitud.

Tampoco se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., dado que esa solicitud tenía como presupuesto la terminación del presente ejecutivo.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, como, la demandada presentó contestación a la demanda en el término legal para ello, y propuso excepciones de fondo, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 42 del C.P.T. y la S.S., el día 25 de mayo de 2023 a las 11:00Am oportunidad procesal en la cual se correrá traslado a la parte demandante de esas excepciones, se decretaran y practicaraan pruebas y se decidirán las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso

TERCERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demanda en contra del auto que libra mandamiento de pago. Por secretaría, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, copia del presente proceso para lo de su cargo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00187-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PETRONILA RAMOS RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

QUINTO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 42 del C.P.T. y la S.S., el día 25 de mayo de 2023 a las 11:00Am oportunidad procesal en la cual se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones, se decretaran y practicaran pruebas y se decidirán las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

